

RECURSO DE AMPARO

Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Norte (Bilwi)

*El presente Recurso de Amparo lo interponen los señores **Audinio Nelson Demetrio**, Presidente electo del Gobierno Territorial Indígena (GTI) de Awastingni Manyagnina Sauni Ūmani (AMASAU) (tierra ancestral de la comunidad Mayangna de Awastingni) y **Barrington Salomón López**, ambos se presentan a título personal y en su calidad de miembros de la Comunidad Mayangna de Awastingni y del territorio de AMASAU; presentan el Recurso en contra del Comandante **José Daniel Ortega Saavedra** en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua; y del Licenciado **Carlos Alemán Cunningham**, Vice-Presidente de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI). Alegan los Recurrentes que miembros de los Gabinetes y Consejos del Poder Ciudadano (GPC-CPC) de los municipios de Rosita y Bonanza, RAAN, directamente bajo la competencia administrativa, del Señor Presidente de la República, usurpan la tierra de la comunidad Awastingni en el área occidental del territorio AMASAU, Cerros Cola Blanca y Bolivia, en los sectores Bolivia I, Walang Was-Alwas II y Walang Was Ki Amak III. Esta usurpación de tierras indígenas se da el contexto de la apertura de la carretera de Cola Blanca para facilitar la extracción minera y maderera en la zona; la carretera se realiza sin consultar a los pueblos indígenas afectados en el área de la Reserva de la Biosfera BOSAWAS declarada por la UNESCO y afecta también al territorio AMASAU. Por lo que se le solicitó también, la iniciación de un proceso de información y consulta sobre el proyecto, según los estándares establecidos por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas suscrita por el Estado de Nicaragua en septiembre de 2007. El Vice- Presidente de CONADETI ha incumplido con su obligación de realizar la Etapa de Saneamiento del territorio AMASAU, lo que ha facilitado tal usurpación de tierras y en su lugar ha tramitado ilegalmente la titulación de los Colectivos de excombatientes de YATAMA, todo, en violación de los derechos constitucionales del Pueblo Indígena Mayangna de Awastingni y su territorio Awastingni Manyagnina Sauni Ūmani AMASAU, en la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN).*

LOS RECURRENTES

El Señor **Audinio Nelson Demetrio**, de profesión profesor, mayor de edad, casado, es presidente electo del territorio de AMASAU, del domicilio de la Comunidad de Awastingni, municipio Waspám, identificado con cédula de identidad No 608-011075-0001K, y se presenta a título personal y en su calidad de miembro de la Comunidad Mayangna de Awastingni y del territorio AMASAU.

El Señor **Barrington Salomón López**, de profesión ingeniero agrónomo, mayor de edad, casado, del domicilio de la Comunidad de Awastingni, municipio Waspám, identificado con

RECURSO DE AMPARO

cédula de identidad No 607-071174-0000R, se presenta a título personal y en su calidad de miembro de la Comunidad Mayangna de Awastingni del territorio de AMASAU.

Awastingni Mayangnina Sauni Ūmani, El territorio ancestral de la comunidad Mayangna Awastingni (AMASAU)

Awastingni Mayangnina Sauni Ūmani (AMASAU) es un territorio indígena ubicado en la Costa Atlántica de Nicaragua, pertenece ancestralmente a la comunidad Mayangna Awastingni y fue reconocido por el Estado de Nicaragua en diciembre de 2008 con el Título de Propiedad Comunal No 007-13-12-2008 en el que se expresa “*el derecho de Pleno Dominio, de propiedad, usufructo y posesión sobre setenta y tres mil trescientas noventa y cuatro hectáreas (73.394 Has.), equivalentes a setecientos treinta y tres punto noventa y cuatro kilómetros cuadrados (733.94Km²) en la Región Autónoma del Atlántico Norte RAAN*”.

La comunidad Awastingni cuenta con personalidad jurídica, derechos y patrimonio propio de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 8, 11, 49, 89, 90, 91, 121, 180 y 181 de la Constitución Política de Nicaragua, los artículos 2 y 4 de la Ley 28, *Estatuto de Autonomía de la Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua*, (en adelante la Ley 28)¹ y el artículo 23 de la Ley 445, *Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz*.² (en adelante la Ley 445);

La comunidad Mayangna de Awastingni, de la cual los Recurrentes forman parte, proyectó el ordenamiento del territorio AMASAU, construyó su horizonte de sentido como pueblo, su elección para *SER Y PROYECTARSE*, para el ejercicio y desarrollo de su identidad fundamentado en los usos consuetudinarios de su territorio desde el año 2003. Los miembros del pueblo indígena Mayangna, tradicionalmente han vivido de la agricultura, cultivan arroz, frijoles, maíz, banano, plátano, pijibaye, coco, fruta de pan, entre otros productos para el autoconsumo. Pescan en los ríos y caños y cazan en los bosques otros animales silvestres como venados, armadillo y jabalí o chanco de monte utilizando arpón, lanzas o flechas y, recientemente, armas de fuego. Cortan madera para el autoconsumo, para la construcción de viviendas y pipantes, su principal medio de transporte, también lo hacen para la venta de materias primas a empresas y pequeños intermediarios. La economía del pueblo indígena Mayangna es principalmente de subsistencia y depende de la tierra comunal y todos sus recursos naturales. Por lo que su subsistencia como pueblo, está amenazada por las acciones recurridas: el avance de la frontera agrícola ahora agudizada por la promesa estatal de titulación a precaristas, la construcción de aldeas en Bolivia I, Walang Was- Alwas II y Walang Was Ki Amak III, en el sector occidental del territorio AMASAU impulsadas por Gabinetes de Poder Ciudadano GPC y Consejos de Poder ciudadano CPC; así como por la construcción de una carretera en la zona de Cola Blanca para favorecer la extracción minera y

¹ Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 238 de 30 de octubre de 1987

² Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial*, No. 16 del 23 de enero de 2003.

RECURSO DE AMPARO

maderera, sin la realización de una consulta previa, libre e informada. La situación de colonización en el territorio AMASAU vulnera totalmente la posibilidad de la comunidad Mayangna de Awastingni de vivir y trascender conforme su cultura y sus propias elecciones para proyectarse: las áreas concebidas y definidas como asentamientos futuros como Wakumbaih, están completamente ocupadas con terceros, muchos de los cuales se encuentran armados. Aquélla donde encontraban los recursos maderables de caoba y cedro real, sitio privilegiado para la cacería y la construcción de pipantes, está convertida en potreros. Las áreas de agricultura sobre el occidente del río Wawa, se encuentran totalmente afectadas por la ocupación y la destrucción del bosque. Los cerros Pan Pautah, Bolivia y Muhlang son áreas sagradas, restringidas y reservadas para refugio de animales silvestres, pero ahora están convertidas en caseríos. En resumen, la comunidad Mayangna de Awastingni enfrenta la amenaza de usurpación de más del 90% del territorio AMASAU; tiene completamente limitado el ejercicio de control y apropiación de su territorio tradicional, situación que impide el uso y goce de su propiedad colectiva.

ANTECEDENTES

La comunidad Mayangna Awastingni ha desarrollado una larga lucha por defender su territorio ancestral y su subsistencia como pueblo. Hace casi dos décadas, apeló a las diferentes herramientas administrativas existentes en la legislación interna nicaragüense para exigir la demarcación de sus tierras comunales y el reconocimiento de sus derechos territoriales (Recursos de amparo julio 1995, marzo de 1996, noviembre de 1997), y con ello, detener acciones que pretendían usurpar su territorio tradicional y sus recursos naturales. Al no encontrar respuesta ante el Estado de Nicaragua, la comunidad se vio obligada a trasladar sus reclamos a instancias internacionales, primero a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante "La Comisión"*) en 1996 y luego, instauró una demanda contra el Estado de Nicaragua ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante "La Corte Interamericana o La Corte IDH"*) en 1998, por no tomar medidas efectivas para asegurar sus derechos a la propiedad comunal.

El agosto 31 de 2001 la Corte IDH dicta sentencia en el caso de *la comunidad Mayangna (Sumo) Awastingni Vs. Nicaragua* a favor de la comunidad, y mandató que *"el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas"* (Sentencia 31 de agosto de 2001). El fallo es emblemático para el reconocimiento de los derechos de propiedad sobre tierras tradicionales de los pueblos indígenas del mundo y de América³ en particular. De esta forma, el Estado de

³ Ministerio de Relaciones Exteriores. División de Comunicación Y Prensa Managua, 18 de Diciembre de 2008. Experto de la ONU felicita a Nicaragua por la titulación de un territorio de una comunidad indígena. *El Relator Especial estuvo presente en la ceremonia de entrega del título el domingo, junto con varios*

RECURSO DE AMPARO

Nicaragua se vio obligado a promulgar la *Ley 445, Ley del régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz*, en el año 2003.

La Corte IDH también se pronunció en la sentencia ante la falta de respuesta del sistema judicial Nicaragüense, y expresó que para que el Estado cumpla con el derecho de los ciudadanos a un recurso sencillo y rápido ante las violaciones a sus derechos humanos como lo manda el Arto. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (*en adelante “La Convención Americana”*): “*no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben ser efectivos*”. Y que “*el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso, desconoció el principio de plazo razonable consagrados en la Convención Americana*”. Por lo que “*los recursos de amparo resultarían ilusorios e inefectivos; si en la adopción de la decisión sobre estos incurre un retardo injustificado*” especialmente porque estos recursos son “*uno de los pilares básicos del Estado de Derecho en una sociedad democrática*”.

En el año 2003 y siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley 445, la Comunidad Mayangna Awastingni realizó la Solicitud de Demarcación y elaboró el Diagnóstico de uso y tenencia de la tierra de la comunidad Mayangna Awastingni, pero transcurrieron 5 años y tres gobiernos antes de conseguir el reconocimiento de su título de propiedad comunal por inoperancia, falta de presupuesto de las instituciones creadas para atender el proceso y por dilaciones producto de intereses políticos en la resolución de conflictos sobre las tierras reclamadas. El 14 de diciembre de 2008, el Estado de Nicaragua a través de la C CONADETI, reconoció de manera oficial los derechos ancestrales de propiedad de la comunidad Mayangna de Awastingni sobre el territorio AMASAU, con la entrega del Título No 007-13-12-2008 de la Propiedad Comunal.

A pesar de la existencia de la histórica Sentencia y del título de la propiedad comunal, la comunidad Mayangna Awastingni y su territorio AMASAU actualmente se encuentran en peor posición que hace dos décadas cuando comenzaron su lucha, porque el Estado de Nicaragua asimiló parcialmente su condena, promulgó la Ley 445 en el año 2003 que define el procedimiento para demarcar y titular las tierras comunales indígenas a través de cinco etapas. El Estado ha entregado títulos de propiedad, pero no ha garantizado efectivamente el ejercicio de los derechos territoriales, porque no ha implementado la quinta y última etapa proceso, el saneamiento de la propiedad con respecto a los terceros dentro de los territorios indígenas, lo que impide el uso, goce y disfrute de la propiedad comunal.

representantes del Gobierno y líderes indígenas, viajando a esta remota comunidad. En sus comentarios durante la ceremonia, observó que "la titulación del territorio de los Awastingni refleja el compromiso por parte del Gobierno de Nicaragua con la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana. Además, crea un ejemplo para otros países sobre como cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional de reconocer y proteger en la práctica los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y recursos naturales tradicionales". http://oaip.cancilleria.gob.ni/documentos/saia/np1_TitulacComIndigena.pdf

RECURSO DE AMPARO

Es importante señalar que lo que Awastingni solicitaba desde 1995 es, exactamente, lo que solicita hoy: una verdadera y efectiva protección a su derecho al uso, goce y disfrute de su propiedad comunal, histórica y tradicional, hoy titulada, según lo mandata la Constitución Política de Nicaragua.

HECHOS

La Comunidad de Awastingni por medio del gobierno territorial AMASAU, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley 445, ha realizado ya SIETE (7) solicitudes para que se diera inicio a la etapa de saneamiento, en: Julio 8 de 2009, septiembre 7 de 2009, octubre 23 de 2009, 19 de marzo de 2010, junio 1 de 2010, octubre de 2011 y junio 4 y 6 de 2012. Acudiendo a la CONADETI como autoridad competente, e incluso elevando su solicitud ante el Señor Presidente de la República de Nicaragua. De ninguna de estas peticiones ha recibido una respuesta por parte del Estado.

Sin embargo, la situación es apremiante ya que el avance de los procesos de colonización sobre el territorio AMASAU y la devastación de los recursos naturales son actualmente acelerados e incontenibles ante la pasividad de las autoridades. *El Diagnostico de Tenencia y Uso de la Tierra de la Comunidad Awastingni* realizado en el 2003 (ALISTAR, CIDCA-UCA, 2003) estableció que el proceso de ocupación del territorio AMASAU comenzó aproximadamente en el año 2000. El estudio identificó plenamente 25 terceros en el territorio AMASAU, 7 campamentos abandonados que presuntamente estaban ocupados por terceros y un grupo de 11 familias, que se negó a dar información, para un total de 43 familias de colonos en el territorio. Actualmente, la comunidad ha identificado 424 familias precaristas dentro del territorio AMASAU, alrededor de la mitad de las existentes, con pretensiones de apoderarse de más del 90% del territorio de comunal de Awastingni.

Desde 2009 la comunidad Mayangna de Awastingni gestionó fondos ante diversas entidades internacionales para apoyar el saneamiento territorial⁴. En 2011 la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca (ACIN), Colombia, ganadora del Premio Bartolomé de la Casas en 2009, decidió compartir el dinero de dicho reconocimiento para apoyar a la comunidad Awastingni en el avance de dicha etapa. De esta manera, la comunidad Awastingni y el Gobierno Territorial AMASAU obtuvieron los fondos para continuar su gestión en 2011.

⁴Ley 445, Arto. 50.- Las comunidades, con sus propios recursos, tendrán la opción de realizar los estudios señalados en el artículo anterior, sujetándose a las especificaciones técnicas y legales emanadas de esta Ley. Tales estudios deberán ser aprobados por la Comisión Intersectorial de Demarcación y Titulación (CIDT) correspondiente.

RECURSO DE AMPARO

La realización del Recorrido para iniciar el saneamiento

Durante el 2011 y 2012 las autoridades de AMASAU presentaron un informe preliminar sobre la situación de colonización del territorio en varias reuniones con autoridades municipales, regionales, nacionales y ante veedores internacionales de los derechos de los pueblos indígenas como el Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas. De esta manera, logró que algunas autoridades civiles, militares e instituciones con competencias en el tema del saneamiento en la RAAN participaran en el *Recorrido de Actualización de Información de la Caracterización Jurídica y Socioeconómica de Terceros (en adelante “El Recorrido”)* que se realizó en dos fases: la primera del 12 al 30 de marzo y la segunda del 18 al 30 de abril de este año 2012.

Durante *El Recorrido* se aplicaron 335 encuestas, se caracterizaron 424 familias que reúnen 1,916 personas. Del total de familias caracterizadas 424, 89 son cohabitantes, familiares, hogares recién conformados. Se encontró que las pretensiones de ocupación de los terceros en el territorio de la comunidad Mayangna Awastingni se extienden sobre 67.375,44 Ha, o sea, más del 90% del territorio AMASAU. Copia del Informe titulado: “*CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DE TERCEROS EN EL TERRITORIO ANCESTRAL DE LA COMUNIDAD MAYANGNA DE AWASTINGNI- AWASTINGNI MAYANGNINA SAUNI ÛMANI (AMASAU) MARZO – MAYO 2012 (en adelante “Informe del Recorrido”)*” que se adjunta al presente.

Intervención directa de los Gabinetes y Concejos de Poder Ciudadano (GPC y CPC)

Familias enteras cohabitando con otras familias están a la espera de asignaciones de terrenos de parte de los CPC, en los que media el pago en efectivo, en especie, los servicios personales y una gran variedad de alternativas de pago en especie e intercambio para adquirir tierra en AMASAU. En el área hay muchos colonos armados que desconocen los derechos territoriales de la comunidad Mayangna de Awastingni. También *se encontró que desde el mes de marzo, los CPC están conformando un caserío en Walang Was con apoyo y autorización de la Alcaldía de Bonanza.*

Los terceros del área declaran que su posesión y la consolidación de sus caseríos tiene total respaldo institucional: están divididos en 3 sectores Bolivia I, Walang Was- Alwas II y Walang Was Ki Amak III, y se encuentran organizados como CPC⁵ respaldados por las

⁵ Otro colono, Mariano Cano, promovió la conformación del caserío El Mojón que tiene alrededor de 40 casas nucleadas y un número no determinado de unidades dispersas que se reconocen como parte de este. El caserío se consolidó en 2010, año en que Cano elabora la Escritura pública No 564 de protocolización de documento privado, en la que dice representar 129 familias en la comunidad Wacambay en una extensión de 15.000 Mz (Folio 603, protocolo No 8 de 2010, se desconoce el origen del documento privado y los derechos que sustenta) apoyado por un familiar, Dámaso Mendoza Obando, coordinador del Concejo de Poder Ciudadano CPC, reclutaron familias de Rosita y Greytown para ubicarlas en la zona, crearon La Asociación para el Desarrollo y Recursos Asistenciales de Wakambay (ADERAW), con la que colectaban cuotas mensuales de 100 córdobas de cada familia y realizaron numerosas asignaciones de terreno. Existen en poder

RECURSO DE AMPARO

alcaldías de Bonanza y Rosita. Los ocupantes del área occidental del territorio AMASAU se rehusaron a participar del proceso de caracterización jurídica y socioeconómica de terceros, argumentaron que tienen acuerdos de titulación con las alcaldías de Bonanza y Rosita y que han avanzado en acuerdos con el Gobierno Central, que Alexander Alvarado, Alcalde de Bonanza, y el Vice Alcalde, Pedro Taylor, les dijeron que el territorio ocupado por ellos es jurisdicción del municipio de Bonanza y que la tierra era nacional y que podían ocuparla.

Señalaron además, que en octubre de 2010 realizaron un autodiagnóstico aplicando la misma encuesta de caracterización de la CONADETI y que han avanzado distintas gestiones para cumplir los requisitos del proceso de demarcación y titulación a través de su Gabinete Territorial, una comisión negociadora de nivel nacional, con apoyo e incentivo de las alcaldías municipales. El Gabinete Territorial está conformado por 16 coordinadores de lo que conocen como territorio Cola Blanca, cuyo representante es José Dolores Hernández y el representante de la Intendencia de la Propiedad (IP)⁶ en Bonanza Isaac Aldana. La comisión negociadora a nivel nacional incluye a Osmar Medina, delegado del Gobierno Central.

Según los pobladores, los documentos que sustentan sus posesiones (muchos de los cuales son avales ilegales de alcaldías anteriores de Rosita y Bonanza y que fueron identificados en una comisión interinstitucional que visitó el territorio en 2010), están en manos de los coordinadores de los CPC y manifestaron que por orientación de las Alcaldías no los presentaron ni participaron del proceso de caracterización de terceros del territorio AMASAU.

Los líderes y pobladores de Cola Blanca han construido una propuesta para los miembros de los territorios indígenas; la propuesta, promovida por las alcaldías y agenciada por los CPC consiste en: *“que los indígenas renuncien a los territorios ocupados por ellos y soliciten una indemnización al Estado”*.

Durante *El Recorrido* también se encontró que en el sector Sutak Was- Basa Was Tuna (Cabecera del caño Basa) y Suni Lalah hay presencia de cultivos de marihuana (*cannabis sativa*) propiedad de José Arley Cano, Absalón Méndez, Leo Dan Méndez y Amadeo Oporta.

de las autoridades de AMASAU más de 20 escrituras públicas de desmembración y donación de terrenos que varían entre 30, 50 hasta 100 Mz realizadas por Cano entre septiembre y diciembre del año 2010, con la asesoría de Leandro Díaz (Anexo No 12). Los supuestos beneficiarios pagaron de 2 a 4 cuotas de 800 córdobas para conseguir las escrituras, todas ellas realizadas por los oficios notariales de Dominga Herminia Mendoza Paíz abogada y Notaria del municipio de Rosita. También se cuenta con 9 constancias de posesión realizadas Dámaso Mendoza como Coordinador del Concejo de Poder Ciudadano, todas ellas realizadas el 15 de septiembre de 2010 (Anexo No13 del *Informe del Recorrido*).

⁶ La Intendencia de la Propiedad (IP) es una entidad del poder ejecutivo encargada de la titulación rural y en tierras indígenas que trabaja en coordinación con la Procuraduría General de la República (PGR) también adscrita al Poder Ejecutivo, es el abogado del Estado.

RECURSO DE AMPARO

El Ilegal proceso de titulación de los Colectivos No. 1, 2 y 4 de YATAMA

El Diagnostico de Tenencia y Uso de la Tierra de la Comunidad Awastingni realizado en el 2003 (ALISTAR, CIDCA-UCA) comprobó la falta de asentamiento de los colectivos de excombatientes de YATAMA 1, 2 y 4, y su dedicación exclusiva a la explotación forestal. Además, documentos recopilados durante El Recorrido y en poder de las autoridades de AMASAU evidencian que los Señores: Rojas Alarcón Pantin, José Dublón Becker, René Becker, Oswaldo Campos excombatientes de YATAMA, incentivan la colonización del territorio a través de la venta de terrenos y el traslado de terceros desde comunidades vecinas hacia AMASAU. La comunidad Awastingni ha presentado denuncias de los hechos, sin que las autoridades hayan dado respuesta.

En contraste, las autoridades de AMASAU tienen en su poder copias de certificados emitidos el 9 de mayo de 2011 firmadas por el Secretario Ejecutivo de la CONADETI y el representante del pueblo Mískitu de la CONADETI, donde reconocen a los Señores Rojas Alarcón Pantin, José Dublón Becker, René Becker como los representantes de los Colectivos, y donde además equiparan los colectivos de excombatientes a los pueblos indígenas, al aceptar su “*solicitud de titulación ante la CONADETI*”; y así les reconocen, sin competencia legal alguna para ello, un supuesto derecho de posesión sobre 43,000.395 Mz/30,315.806 Ha de tierra invocando los procedimientos de la Ley 445. Lo anterior en violación de la misma Ley 445 que establece tal proceso exclusivamente para pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes.

Desnaturalización de los Títulos de Reforma Agraria

La Ley 445 cuando aborda el tema de los títulos de reforma agraria otorgados en tierras indígenas establece el requisito de que los recipientes de estos títulos hayan mantenido y tengan la posesión de las tierras, a la entrada en vigencia de la Ley 445, para seguir siendo amparados por estos títulos de reforma agraria. El Título de Reforma Agraria a favor de Luis Jarquín Jarquín y otras 68 personas por Treinta Mil Ochocientas Manzanas (30,800 Ms.) fue emitido en 1988, después de la entrada en vigencia de la Ley 28 en 1987, que declara la tierra indígena como inalienable, y fue registrado hasta en el año 2005; pretendiendo constituir su derecho entonces, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 445. Además, *el Diagnóstico de Tenencia y Uso de la Tierra de la Comunidad Awastingni* realizado en el 2003, no detecta la presencia del Señor Jarquín Jarquín ni de su propiedad en el territorio; como tampoco lo encontraron las autoridades en El Recorrido realizado en abril de 2012. Por lo que es crucial que la Intendencia de la Propiedad y la PGR tengan en cuenta el espíritu y la letra de la Ley de Reforma Agraria al analizar la validez de este título, ya que claramente el propósito de la Ley de Reforma Agraria no es el de crear documentos para la especulación económica, latifundistas, ni un mercado ilegal de tierras en tierras indígenas.

RECURSO DE AMPARO

Falta de la consulta libre, previa e informada

La empresa MAPINIICSA construyó una trocha que conduce desde el río Wawa hasta Rosita, que aceleró la extracción descontrolada de los recursos naturales y la invasión del territorio AMASAU. Sin duda, en la misma dirección afectará, la posible construcción de la carretera de Cola Blanca, con el agravante que, al abrir el acceso hacia las zonas mineras, atraerá corrientes mayores de población por las expectativas de la extracción de madera y oro. Este proyecto se está llevando a cabo sin realizar la consulta libre, previa e informada, que establece como estándar internacional, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas suscrita por Nicaragua en septiembre de 2007.

Todos los hallazgos de “El Recorrido” se pusieron en conocimiento de las autoridades nacionales y regionales oportunamente

Gestiones adelantadas por AMASAU

Los resultados de *El Recorrido* se analizaron en asamblea comunitaria los días 13, 14, 15 y 21 de mayo de 2012; se presentaron ante las autoridades regionales el 25 de mayo y ante autoridades nacionales el día 1 de junio de 2012. *El Informe del Recorrido*, donde se explica claramente las circunstancias de la usurpación de más del 90% del Territorio AMASAU y se identifican los nombres de los responsables, fue remitido a la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la República, la Intendencia de la Propiedad, la Secretaría de Desarrollo de la Costa Caribe, al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), al Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), a la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI), La Corte Suprema de Justicia, el Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional, al Tribunal de Apelaciones de Bilwi, el Ministerio de Gobernación, al Gobierno Regional de la Región Autónoma del Atlántico Norte (GRAAN) con solicitudes puntuales a cada una de las instituciones con competencias en el tema de saneamiento.

La comunidad Mayangna Awastingni y su Gobierno Territorial AMASAU solicitaron al Señor Presidente de la República el 6 de junio de 2012 el cese de las acciones de usurpación de tierra en el territorio AMASAU, siendo las más urgentes y directamente bajo su competencia administrativa, las realizadas por miembros del Gabinete y Consejo del Poder Ciudadano (GPC y CPC) en el área de los Cerros Cola Blanca y Bolivia en el sector occidental del territorio AMASAU, con la conformación de aldeas en Bolivia I, Walang Was-Alwas II y Walang Was Ki Amak III, en los municipios de Rosita y Bonanza, RAAN. Esta usurpación de tierras indígenas que está en pleno desarrollo, se da el contexto de la apertura de la carretera de Cola Blanca para facilitar la extracción minera y maderera en la en el área de la Reserva de la Biosfera de BOSAWAS, así declarada por la UNESCO, se está realizando sin consultar a los pueblos indígenas afectados entre los que se incluyen los Mayangna del territorio AMASAU.

RECURSO DE AMPARO

Así mismo, al Señor Presidente de la República, se le solicitó hacer un llamado al Procurador General de la República a proteger efectivamente la integridad del territorio indígena de AMASAU sin discriminación alguna. Además, destinar presupuesto y orientar a las instituciones del Estado del nivel nacional que participan en la CONADETI, y específicamente a la Intendencia de la Propiedad (IP), brindar su apoyo institucional y coordinar con las autoridades del territorio AMASAU la ejecución de la Etapa de Saneamiento de la forma siguiente:

Que la Procuraduría General de la República (PGR) y la Intendencia de la Propiedad de la RAAN con base en la inajenabilidad e imprescriptibilidad de la tierra indígena y en garantía de la protección constitucional de la propiedad ancestral, coadyuven ante el Ministerio Público y la Policía Nacional de la RAAN, en las denuncias presentadas por las autoridades de AMASAU durante las investigaciones sobre todas y cada una de las personas mencionadas, en el Informe de Caracterización Jurídica y Socioeconómica de Terceros, Anexo a la presente. Personas, muchas de ellas funcionarios públicos, sobre las que se presume son actores de los delitos conexos de Usurpación del Dominio Público o Comunal en concurso real de los delitos de Estafa y Estelionato, y demás delitos que resulten de las investigaciones por estar implicadas en ventas ilegales de las tierras del territorio indígena AMASAU y en su deterioro ambiental.

Al Vice-Presidente de la CONADETI se le solicitó por medio de una carta, la revisión del ilegal proceso de demarcación y titulación iniciado por esta entidad a favor de los señores Rojas Alarcón Pantin, José Dublón Becker, René Becker, en representación de los colectivos de excombatientes YATAMA 1, 2 y 4 pretensión que suma 43,000.395 Mz/30,315.806 Ha. en detrimento de la propiedad indígena. Y en el caso que tal pretensión afecte el territorio AMASAU, se solicitó su inmediata anulación. También se solicitó que avale y apoye, junto a la Intendencia de la Propiedad y la CONADETI, la ejecución del Plan de Saneamiento del Territorio AMASAU.

La comunidad Awastingni presentó además una denuncia ante el Ministerio Público y la Policía Nacional que vincula casi 60 terceros, 17 comunitarios y comunitarias de Awastingni y casi 20 funcionarios públicos, evidenciando las situaciones que pueden constituir delitos contra la vida, la integridad física y la seguridad personal, Título I del Libro Segundo del Código Penal de Nicaragua; Arto. 187 Coacción y desplazamiento; Arto. 241 la invasión de tierras comunales usurpación de dominio comunal en territorio indígena; Arto. 363 construcción en lugares prohibidos; Arto. 364 destrucción ambiental, alteración del entorno o del paisaje natural; Arto. 384 Corte, aprovechamiento y veda forestal; Arto. 373 Aprovechamiento ilegal de recursos naturales; Arto. 366 Contaminación de aguas; Arto. 319 Incendio; Arto. 229 Estafa; Arto. 233 Estelionato; Abuso de confianza; Arto. 284 Falsificación material; Arto. 432 Abuso de autoridad o funciones; Arto. 450 Tráfico de influencias; y Arto. 349 Producción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.

RECURSO DE AMPARO

FUNCIONARIOS CONTRA QUIENES SE INTERPONE EL RECURSO

El Señor José Daniel Ortega Saavedra, mayor de edad, casado, Comandante de la Revolución Popular Sandinista y del domicilio de Managua. Este Recurso se interpone en contra del Comandante Ortega, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua y de máxima autoridad del Poder Ejecutivo, quien crea y preside los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano (CPC y GPC)⁷. Se le recurre porque ha violado el derecho de petición

⁷ Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, El Pueblo Presidente! DANIEL, LA CONSTITUCION, LA SOBERANIA NACIONAL: EL PODER RESIDE EN EL PUEBLO. Daniel, dando lectura a los Decretos de creación de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano. 29 de noviembre 2007. Palabras de Daniel. *Buenas noches hermanas y hermanos nicaragüenses, familias nicaragüenses. Nos encontramos en la Casa de los Pueblos, en vísperas del Acto que el día de mañana llevaremos a cabo aquí, en la Plaza de la Revolución, para instalar los Consejos y Gabinete del Poder Ciudadano e instalar también, el Consejo Nacional de Planificación Económica Social, CONPES. Esta tarde, vamos a dar a conocer el Decreto No. 112 del 2007, Creación de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano... Artículo 1: Se crean los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano, a fin de que el pueblo nicaragüense en el ejercicio de la Democracia Participativa y Directa de los diferentes sectores sociales del país, se organicen y participen en el desarrollo integral de la nación, de manera activa y directa; y apoyen los planes y las políticas del Presidente de la República... Artículo 2. Los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano tendrán presencia en las comunidades, comarcas, barrios, distritos, municipios, departamentos, Regiones Autónomas y a nivel nacional, debiendo de existir en cada uno de ellos, un Coordinador o Coordinadora de Promoción de Derecho de Ciudadanía, de Comunicación y Propaganda... para el Desarrollo Rural...de Propuestas hacia los Gobiernos Locales... Coordinador General y todas aquellas o aquellos que ellos mismos decidan. Son soberanos... Artículo 3. Se crea el Gabinete Nacional del Poder Ciudadano, integrado por los Consejos del Poder Ciudadano, a través de un representante de cada uno de los 16 sectores establecidos en el artículo anterior, de cada uno de los 15 departamentos y dos Regiones Autónomas existentes en el país, harían en total de 17. Es decir, este Gabinete Nacional compuesta por 272 personas, estará integrado por 16 personas de cada uno de los 15 departamentos y las dos Regiones Autónomas del país, en representación de cada uno de los 16 sectores, más el Presidente de la República que lo presidirá, y la Coordinadora de la Secretaría de Comunicación y Ciudadanía del Gobierno de la República [la compañera Rosario Murillo Zambrana]; los Ministros de Estado, Presidentes de Entes Autónomos y Gubernamentales; Autoridades de la Policía Nacional, la Junta de Directores del CONPES, y demás funcionarios gubernamentales que determine el Presidente de la República. Las facultades, los derechos y los deberes de los Consejos del Poder Ciudadano, serán establecidos en el Reglamento de este Decreto y en el Estatuto de Organización y Funcionamiento del mismo... En el Artículo 7, se convalidan todos los Decretos creadores del Consejo de Poder Ciudadano, promulgados por la Presidencia de la República desde el 10 de enero del presente año hasta la fecha, los cuales conservan toda su vigencia y fuerza legal, desde la fecha de su promulgación respectiva. Artículo 8. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación colectiva. Dado en la ciudad de Managua, Casa de los Pueblos, a los 29 días del mes de noviembre del año 2007. Vamos a firmar este primer Decreto... Acuerdo Presidencial No. 452 del 2007. El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política, acuerda: Artículo 1. Nombrar a la compañera Rosario Murillo Zambrana, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Planificación Económica Social, CONPES, sin goce de salario. Ahí estamos unificando al CONPES con los Consejos del Poder Ciudadano... Preguntas de periodistas (pregunta inaudible)...Los Consejos no son decorativos; si hay que vacunar, acompañar en las compañías masivas de vacunación, que ayuden a vacunar, que se conviertan en enfermeros, que ayuden movilizar a los niños a la hora de la vacunación; si hay que enfrentar una epidemia, igualmente; si hay que construir viviendas, por ejemplo, que se incorporen a esas tareas. Es decir, todas las tareas, todas las acciones en las que el pueblo debe de tener una participación directa... Por ejemplo en una Alcaldía, que en ella el Alcalde y los Concejales le presenten al Consejo, vean esta es nuestra*

RECURSO DE AMPARO

de los ciudadanos (Artículo 52 de la Cn), al no contestar la solicitud de información sobre el proyecto de la carretera Cola Blanca; ni la solicitud de ordenar la detención de la construcción de los caseríos en 3 sectores del área occidental del territorio AMASAU: Bolivia I, Walang Was- Alwas II y Walang Was Ki Amak III, que promueven los CPC y GPC, respaldados por las alcaldías del partido FSLN de Bonanza y Rosita.

El Msc. Carlos Alemán Cunningham es mayor de edad, casado, Presidente del Consejo Regional de la RAAN, y por tal calidad es actualmente Vice-Presidente de la CONADETI (a partir del mes de julio de 2012 Presidente de la misma)⁸, Institución rectora del proceso de demarcación y titulación según la Ley 445. Este Recurso se interpone en contra del Msc. Alemán en su calidad de Vice-Presidente de la CONADETI, por haber incumplido con su obligación de realizar la Etapa de Saneamiento del territorio AMASAU, lo que ha facilitado la usurpación de tierras por parte de otros grupos y personas, *todo, en violación de los derechos constitucionales del Pueblo Indígena Mayangna de AMASAU*; y por violar el derecho de petición de los ciudadanos, al no responder sobre la solicitud de investigación del ilegal proceso de titulación a los colectivos de excombatientes de YATAMA en tierras indígenas.

LAS ACCIONES RECLAMADAS

El Impulso gubernamental de la carretera Cola Blanca sin una consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas afectados, como lo establece la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas suscrita por Nicaragua en el 2007. La carretera que iniciaría en el territorio indígena Matumbak municipio Bonanza, pasa por cercanías del cerro Cola Blanca y finaliza en el río Wawa en el sitio conocido como Kuruh Was, afectará las zonas núcleo y de amortiguamiento de la Reserva de la

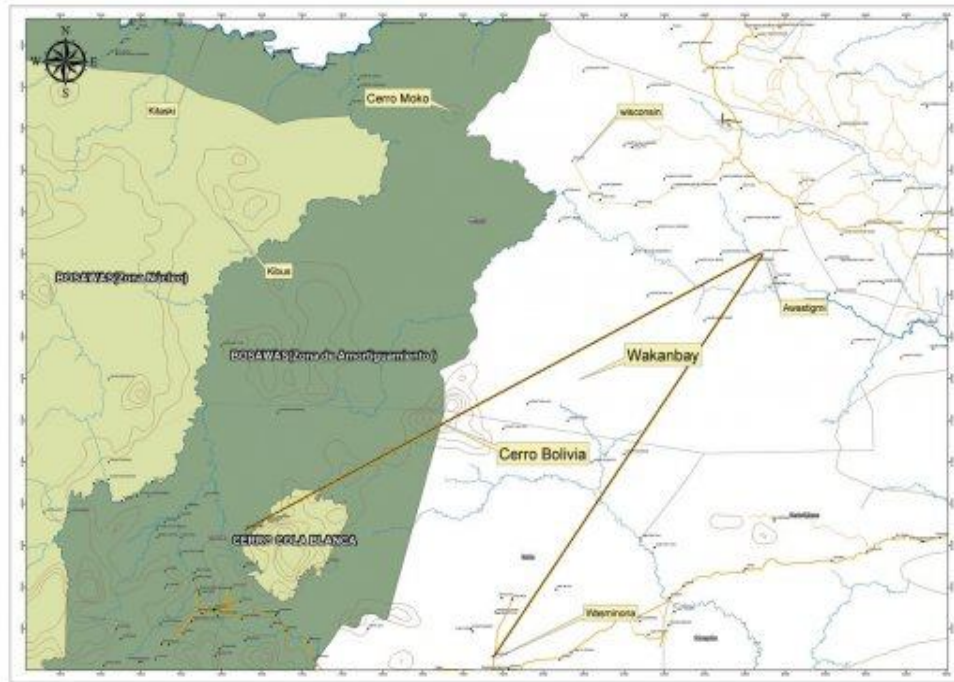
propuesta de presupuesto del año 2008, y estamos asignando tanto para los salarios del Alcalde y los Concejales; tanto para gastos de publicidad, para obras, para reparación de caminos, para escuelas, para proyectos de agua, etc. ... Que el Consejo decida si es correcto que el Alcalde gane el sueldo que se está asignando, o se lo reduce, o si es muy bajo, que se lo incremente. Si es correcto que los Concejales ganen lo que se están asignando, se les baja o se les incrementa si es muy bajo. Si es correcto que se gaste tanto en determinadas actividades que puedan tener planteadas estas instituciones. Y finalmente, que puedan decidir si los proyectos que está planteando la Alcaldía se desarrollan donde propone la Alcaldía, o donde deciden los ciudadanos... En las Alcaldías son los Alcaldes sandinistas y de la Unidad Nicaragua Triunfa, los que sí están dispuestos a asumir este tipo de compromisos; algunos ya lo viene practicando, otros están empezando a practicarlo, que es darle el poder al ciudadano... Sencillamente estamos ejerciendo lo que es la verdadera democracia ¡y se debe respetar la verdadera democracia! que parte del reconocimiento de que el pueblo es el soberano, es en el pueblo donde reside de manera permanente el poder, ¡eso es lo fundamental!
<http://www.google.com.ni/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&sqi=2&ved=0CFgQFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww.revolucionsandinista.org%2Fwp-content%2Fuploads%2F2010%2F01%2FLA-CONSTITUCI%25C3%2593NLA-SOBERAN%25C3%258DAEL-PODER-RESIDE-EN-EL-PUEBLO.doc&ei=Gbu7T9rNLY6k8gSCr9SpCg&usq=AFQjCNGS4HVPjBxBu>

⁸Ley 445, Arto. 41.- Créase la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) que estará integrada por: Los dos Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos que alternativamente la presiden...

RECURSO DE AMPARO

Biosfera de BOSAWAS, reconocida e incorporada a la Red Mundial de Reservas de la Biosfera de la UNESCO compuesta por 525 puntos en diferentes partes del mundo que se consideran "los principales pulmones del planeta", (Programa sobre el Hombre y la Biosfera MAB, 28 de Octubre 1998).. Estas acciones se desarrollan a pesar que el Estado de Nicaragua se ha comprometido a preservar BOSAWAS desde el año 2001 por medio de la Ley 407⁹.

UBICACIÓN DE LA CARRETERA COLA BLANCA



La construcción de la carretera busca facilitar la extracción minera de la zona, lo que provocará la depredación de los bosques e incentivará ampliamente la invasión de más

⁹ Ley No. 407, Ley que Declara y Define la Reserva de BOSAWAS. Publicado en la Gaceta No. 244 del 24 de Diciembre del 2001. *CONSIDERANDO* Que habiéndose logrado el reconocimiento de la UNESCO como Reserva de la Biosfera el área que incluye las Reservas Naturales Bosawas, Cerro Kilambé, Macizo de Peñas Blancas, **Cerro Cola Blanca** y el Parque nacional Cerro Saslaya, se hace necesario establecer un marco jurídico para dichas reservas, que permita desarrollar una mayor conciencia del valor que para la humanidad y para las generaciones futuras representan su conservación y protección. II Que la responsabilidad de las acciones de manejo y desarrollo sostenible en la reserva no solo corresponden al Estado a través de sus instituciones, sino que a los organismos de la sociedad civil y comunidades indígenas que habitan dentro de la reserva. III Que la Reserva de la Biosfera de Bosawas, al igual que al resto de áreas protegidas del país, no escapan a los problemas que actualmente amenaza a las áreas silvestres y su zona de amortiguamiento, como la deforestación progresiva, la cacería, la degradación de cuencas hidrográficas, expansión de la frontera agrícola, contaminación de ríos y lagunas. IV Que como país debemos ser responsables con los compromisos internacionales adquiridos.

RECURSO DE AMPARO

colonos hacia el territorio AMASAU¹⁰, como ya se evidencia en los sectores Bolivia I, Walang Was- Alwas II y Walang Was Ki Amak III, donde los colonos se encuentran organizados como CPC y GPC respaldados por las alcaldías del FSLN de Bonanza y Rosita. Altos funcionarios de la municipalidad les han dicho que están ubicados en tierras “nacionales” y que pueden ocuparlas. Los colonos argumentan que han avanzado en acuerdos de titulación con el Gobierno Central, que conformaron un gabinete territorial integrado por 16 coordinadores del CPC representados por José Dolores Hernández y el delegado de la Intendencia de la Propiedad en Bonanza, Isaac Aldana y una comisión negociadora de nivel nacional que incluye al secretario político de la alcaldía del FSLN de Bonanza, Omar Medina Rodríguez, y que avanzaron con los procedimientos de titulación al realizar un autodiagnóstico aplicando la encuesta de caracterización de la CONADETI¹¹ en el 2010. Así organizados los ocupantes construyeron una insólita e inconstitucional propuesta “que los indígenas renuncien a los territorios ocupados por ellos y soliciten una indemnización al Estado”¹².

¹⁰Gobierno de Nicaragua investiga construcción de carretera que amenaza BOSAWAS. *La ministra del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Marena), Juana Argeñal, declaró hoy a los periodistas que las autoridades verifican una denuncia interpuesta por indígenas mayangnas ante la Asamblea Nacional nicaragüense...* “Trabajamos para verificar lo que ellos han estado denunciando”, dijo Argeñal. **Hasta el momento no se ha precisado quién es responsable de la supuesta obra, de unos 30 kilómetros de extensión.** 23 de abril de 2012 <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/249084>

Informe de Comisión Denuncia Ruta del Saqueo a Partir de Trocha Sin Autorización. Vía libre a deforestación. *Acusan pues a Maprenicsa de realizar un enorme tráfico de caoba, cedro, pino y otras especies que exporta ALBA-Forestal, contempladas hasta inicio del año como especies no comercializables por la Ley de Veda Forestal. Los comunitarios, herederos de este territorio, están temiendo por su vida y pese a que según consta en la denuncia documentada, han pedido intervención de las autoridades nacionales, no hay reacciones, ni indicios que vayan a tomarse medidas para frenar la situación que está “provocando severos daños al medio ambiente y todos los ecosistemas”. Consta en el mismo una demanda para que instancias regionales y nacionales se pongan al frente de la problemática que “atropella los principios y valores ancestrales que reconocen en los tratados, laudos, en la Constitución Política, Ley de Autonomía y su reglamento y en especial el Título real otorgado por la Conadeti a través de la Presidencia de la República”.* 25 de junio de 2011 <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/105968> INAFOR defiende a ALBA FORESTAL Y MAPINIICSA “Tala ilegal hay en todo el mundo” *El director del Instituto Nacional Forestal, Inafor, William Schwartz, valoró la denuncia de saqueo desmedido a los bosques de la Región Autónoma del Atlántico Norte, RAAN, como “inexacta”, bajo la justificación de que “tala ilegal hay en todo el mundo”, y que la apertura de la trocha que pasa por el Cerro Cola Blanca y penetra el área de amortiguamiento de Bosawás, es una situación que bajo la presunción de ilegalidad están investigando “desde hace rato”.* 28 de junio de 2011 <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/106217-tala-ilegal-hay-mundo>

¹¹ El proceso de demarcación y titulación competencia de la CONADETI es exclusiva para pueblos indígenas y afrodescendientes por razones de la ocupación histórica y cultural que han realizado de la Costa Caribe desde antes de que esta fiera anexada al territorio nacional en 1894.

¹² Denuncian que Gobierno negocia sus Tierras Ancestrales con Los Mestizos. Mayangnas acorralados por el Estado y por los AK. *Hace un mes, con bombo y platillo en la Casa de los Pueblos, el presidente Daniel Ortega entregó los títulos de propiedad a los indígenas Mayangna de Matumbak, patentizando la posesión ancestral de sus territorios en el área protegida de Bosawás, sin embargo, en la actualidad, esa misma zona protegida es negociada por el Estado con los colonos mestizos que la depredan. Así lo denunció en nombre de los comunitarios, el ingeniero Armando Edwin Juwith, vicepresidente de gobierno del territorio Mayangna Sauni Arungka. Él asegura que actualmente son amenazados por los invasores, quienes, además de portar armas --fusiles AK y escopetas, entre otros--, comenzaron a amenazar de forma directa a las comunidades indígenas. El representante indígena comentó que estos invasores son los mismos que pusieron tranques que*

RECURSO DE AMPARO

El Señor Presidente de la República y Secretario General del partido Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) preside el Gabinete del Poder Ciudadano (GPC) y es responsable de la actuación de los Consejos del Poder Ciudadano (CPC) y de los Alcaldes del FSLN en Rosita y Bonanza; como él mismo se declara durante la instalación de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano, dando lectura *al Decreto No. 112 del 2007, Creación de los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano* el 29 de noviembre 2007 *“Los Consejos no son decorativos; ... Por ejemplo en una Alcaldía, ... Que el Consejo decida si es correcto que el Alcalde gane el sueldo que se está asignando, o se lo reduce, o si es muy bajo, que se lo incremente. Si es correcto que los Concejales ganen lo que se están asignando, se les baja o se les incrementa si es muy bajo. Si es correcto que se gaste tanto en determinadas actividades que puedan tener planteadas estas instituciones. Y finalmente, que puedan decidir si los proyectos que está planteando la Alcaldía se desarrollan donde propone la Alcaldía, o donde deciden los ciudadanos... En las Alcaldías son los Alcaldes sandinistas y de la Unidad Nicaragua Triunfa, los que sí están dispuestos a asumir este tipo de compromisos; algunos ya lo viene practicando, otros están empezando a practicarlo, que es darle el poder al ciudadano...”* (Transcrita en su totalidad en la Nota 4 del pie de página de este escrito, y tomado de una de las páginas web del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional presidido por el Señor Presidente de la República. Este discurso fue transmitido por varios canales de televisión).

El Vice-Presidente de CONADETI es recurrido al no realizar la Etapa de Saneamiento que manda la Ley 445, a pesar que la comunidad Mayangna de Awastingni y su Gobierno Territorial AMASAU lo han solicitado en varias ocasiones en los últimos 4 años, lo que ha facilitado la invasión del territorio AMASAU desde su titulación. Y, además, por dar paso a procesos de titulación de terceros, como son los colectivos de excombatientes de YATAMA, sin tener la competencia legal para hacerlo.

La Ley 445, art. 59 establece: *“Cada una de las comunidades, una vez obtenido su título podrá iniciar con el apoyo técnico y material de la Oficina de Titulación Rural OTR (actualmente la Intendencia de la Propiedad)”*¹³ *la etapa de saneamiento de sus tierras, en*

mantienen cortadas importantes vías terrestres en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), exigiendo la titulación de las tierras de las que se han adueñado en la reserva de Bosawás, en la zona que llaman Cola Blanda, donde no miden el negativo impacto ambiental que están causando con la tala del bosque, y con la agricultura y la ganadería a gran escala. Luego de 11 días deteniendo el tránsito, para desmontar los tranques, el gobierno envió una comisión compuesta por Lumberto Campbell, Bernardino Herrera Lanzas, representantes de la Procuraduría General de la República, PGR, y de la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación para negociar sus peticiones. 7 de julio de 2010 <http://www.elnuevodiario.com.ni/imprimir/78335>

¹³ La Intendencia de la Propiedad es la sucesora legal de la Oficina de Titulación Rural (OTR) a la que daba la competencia originalmente la Ley 445; y según lo establece el numeral 5 del Arto.1 del Decreto No. 130-2004, Restablecimiento y Desconcentración de la Intendencia de la Propiedad, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 234 del 1 de diciembre de 2004, literalmente establece: Arto. 1.- Se restablece la Intendencia de la Propiedad como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con rango de Dirección General, la que tendrá las funciones siguientes: ...5.- *Coordinar las delegaciones departamentales que estaban adscritas a la Oficina de Titulación Rural”*. Y el Arto 130 del Decreto de Reformas y Adiciones al

RECURSO DE AMPARO

relación con terceros que se encuentren dentro de las mismas". El gobierno territorial AMASAU siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley 445, desde 2009, realizó 7 solicitudes para dar inicio a la etapa de saneamiento¹⁴ ante todas las instituciones y autoridades competentes para culminar los procedimientos establecidos en la ley para el reconocimiento efectivo de sus derechos territoriales.

Para efectuar el saneamiento de los territorios indígenas es necesario que la CONADETI provea un proceso expedito y efectivo, y de esta forma, regular administrativamente y de conformidad con la legislación, las pretensiones de los terceros que se encuentren dentro de los territorios indígenas¹⁵.

Por tanto, en todo este proceso, los funcionarios públicos recurridos, no han considerado los derechos de propiedad de las comunidades indígenas sobre sus tierras, ni su derecho a gozar plenamente de sus bosques, de la caza, de la pesca, de la agricultura, ni a ninguna de las actividades propias y necesarias para la subsistencia del pueblo Mayangna de Awastingi en el territorio AMASAU, al iniciar la construcción de una carretera en el territorio AMASAU, el desarrollo de caseríos de colonos en los sectores Bolivia I, Walang Was- Alwas II y Walang Was Ki Amak III, así como pretender otorgar títulos de propiedad a terceros en tierras indígenas. Todo esto en violación de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en la sentencia del caso de la *Comunidad Mayangna (Sumo) de Awastingi Vs. Nicaragua*, que considera el territorio de la comunidad indígena como *"la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente cuestión de posesión o producción; sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive, para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras"*¹⁶. Por lo que para los pueblos indígenas la pérdida de su territorio constituye la pérdida de su identidad, su cultura y de la posibilidad de mantener su propia sobrevivencia como pueblo.

Decreto 71-98 Reglamento a la Ley No. 290, Decreto No. 25-2006, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 91 y 92 del 11 y 12 de mayo de 2006, establece: numerales 4,5 y 6 Artículo 130.- Intendencia de la Propiedad. Corresponde a esta Dirección General: 4.- Dirigir y Coordinar el funcionamiento de las Direcciones de Cuantificación e Indemnización; de Saneamiento y Legalización, de Titulación y Coordinación de Delegaciones. 5.- Emitir y firmar títulos de propiedad, de conformidad a la Ley de Reforma Agraria, su Reglamento y reformas. 6.- *Contribuir y coordinar con las instancias competentes en el proceso técnico legal para la demarcación y titulación de tierras en las comunidades indígenas y áreas protegidas.*

¹⁴ Julio 8 de 2009, septiembre 7 de 2009, octubre 23 de 2009, 19 de marzo de 2010, junio 1 de 2010 y octubre 24 de 2011

¹⁵ Junto a la definición que establece el Arto. 3, de la Ley No. 445, sobre quién es "tercero" en tierras indígenas: *"Personas naturales o jurídicas, distintas de las comunidades, que aleguen derechos de propiedad dentro de una tierra comunal o un territorio indígena"*, cada comunidad indígena tiene complementariamente el derecho a determinar, en asamblea comunitaria o territorial de conformidad con sus costumbres y tradiciones, el estatus de cada uno de sus miembros y de los terceros dentro de su ámbito territorial.

¹⁶ Párrafo 148 de Sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en el caso de la *Comunidad Mayangna (Sumo) de Awastingi Vs. Nicaragua*.

RECURSO DE AMPARO

LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Las acciones y omisiones aquí señaladas constituyen violaciones a los artículos 5, 7, 8, 46, 50, 52, 89, 129, 130, 131 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua, los que en su conjunto garantizan los derechos de propiedad y de uso de las comunidades indígenas sobre sus tierras, así como el derecho a la integridad y sobre vivencia cultural de estos pueblos. El promover la realización del proyecto sin consultar con estas comunidades y sus autoridades legalmente constituidas, así como la introducción de agentes gubernamentales como los GPC y CPC en el territorio de estas comunidades; amenaza a la comunidad Mayangna Awastingni con escalar a un mayor grado la violación de sus derechos territoriales, constitucionalmente tutelados por los artículos referidos, por medio de la usurpación total de su territorio. Así mismo la omisión y la tergiversación de los procedimientos que establece la Ley 445 realizados por los funcionarios de la CONADETI, más bien tienden a convertirla en una herramienta de despojo de las tierras tradicionales de este pueblo y sus comunidades.

Realizar la construcción de la carretera en la zona de Cola Blanca sin consultar; así como tergiversar el procedimiento establecido por la Ley 445 para demarcar y titular territorios indígenas, y en su lugar promover la titulación de parcelas individuales a colonos y precaristas, viola los preceptos establecidos en los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua que en su parte pertinente textualmente expresan:

Arto. 5 Cn.-...El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley.

Arto. 89 Cn.-...El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Arto. 180 Cn.-...El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal... Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

A este respecto y en desarrollo de los artículos constitucionales anteriores, el artículo 11, numerales 3, 4 y 6 del Estatuto de Autonomía en su parte pertinente establece:

Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:... Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosque y tierras comunales dentro de los

RECURSO DE AMPARO

planes de desarrollo nacional...Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores... Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma.

El numeral 1 del artículo 36 de la Ley 28 define la propiedad comunal de la forma siguiente:

La propiedad comunal la constituye las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica y están sujetas a las siguientes disposiciones: ...Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.

Al titular el territorio AMASAU a la comunidad Mayangna Awastingni en diciembre de 2008, el Estado de Nicaragua reconoció el derecho de propiedad de este pueblo y sus comunidades, por lo que ningún funcionario público puede desconocerles estos derechos, menos aún, promover de forma inconsulta acciones y proyectos en sus tierras que puedan afectarlos, como construir o promover la usurpación o la titulación de las mismas a favor de terceros.

Así mismo la Ley 445, en desarrollo de los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua y como parte del régimen *sui generis* de propiedad de los pueblos indígenas y comunidades étnicas¹⁷ establece sus objetivos específicos siguientes en los numerales 1 y 3 del Arto. 2:

Garantizar a los pueblos indígenas y comunidades étnicas el pleno reconocimiento de los derechos de propiedad comunal, uso, administración, manejo de las tierras tradicionales y sus recursos naturales, mediante la demarcación y titulación de las mismas...Determinar los procedimientos legales necesarios para dicho reconocimiento, tomando en cuenta la plena participación de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, a través de sus autoridades tradicionales.

Los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes de Nicaragua cuentan además con la protección del ordenamiento jurídico internacional en materia de Derechos Humanos. A este respecto el artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua incorpora expresamente las principales Declaraciones, Convenciones y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos al ordenamiento jurídico nacional, les otorga rango constitucional y crea el compromiso de mantener los parámetros internacionales de aplicación y observancia de estos derechos. En este contexto, el derecho de propiedad sobre las tierras comunales de los pueblos indígenas, el derecho a no ser discriminados por razones de cultura o raza, son

¹⁷ Ley 445, Arto. 3.- Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Comunidad Étnica: Es el conjunto de familias de ascendencia afrocaribeña que comparten una misma conciencia étnica, por su cultura, valores y tradiciones vinculados a sus raíces culturales y formas de tenencia de la tierra y los recursos naturales.

RECURSO DE AMPARO

principios de Derechos Humanos fundamentales que el Estado de Nicaragua se ha comprometido internacionalmente a respetar. El artículo textualmente expresa:

Arto. 46 Cn.- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

El Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, Arto. 27 ha sido aplicado expresamente a los Mískitu y otros pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua, durante los conflictos con el gobierno Sandinista en la década de 1980¹⁸, aún antes que fuera expresamente introducido al ordenamiento jurídico nacional por el Arto. 46 de la Constitución, este artículo literalmente establece:

*Arto. 27.- En los Estados en que existen **minorías étnicas**, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas **minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma** (énfasis adherido).*

Y cuando hablamos de cultura para los pueblos indígenas, hablamos de tierras y territorios. De la misma manera *la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos* (en adelante “La Convención Americana”) también introducida a la Constitución por el Arto. 46, ha sido aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (en adelante “La Comisión Interamericana” o la CIDH) en lo referente a las tierras indígenas de estos pueblos, claramente estableció la CIDH que los estados miembros de la OEA deben respetar y garantizar las tradiciones culturales de las comunidades indígenas.

La CIDH se pronunció específicamente a favor de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua durante los enfrentamientos armados entre estas comunidades y pueblos indígenas y el primer gobierno Sandinista (1979-1989) a principio de la década de 1980, e instó al Estado para que a estos pueblos se les reconocieran los derechos ancestrales sobre sus tierras y sus derechos a su lengua y cultura; que fueron recogidos por la Constitución Política que entró en vigencia en 1987. Desde ese entonces, la Comisión Interamericana exigió al gobierno de Nicaragua:

¹⁸ Informe sobre Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/VII/62 doc. 10 rev. 3, 20 noviembre 1983.

RECURSO DE AMPARO

*...una protección legal especial para el uso de su idioma, el ejercicio de su religión, y, en general, de aquellos aspectos vinculados a la **preservación de su identidad cultural**. A ello deben agregarse los aspectos vinculados con la organización productiva, lo cual incluye, entre otros, el **problema de las tierras ancestrales y comunales** (énfasis adherido)¹⁹.*

Más recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos emitió, en agosto del 2001, una sentencia sin precedentes para esta misma comunidad de Awastingni del territorio AMASAU. La Corte Interamericana condena al Estado de Nicaragua por violar los derechos de propiedad de la comunidad indígena Mayangna (Sumu) de Awas Tingni, de la RAAN; al otorgar una concesión, sin consultar a esta comunidad indígena y por ende respetar los derechos de propiedad de las tierras tradicionales comunales, en ese momento, aún no tituladas a favor de la comunidad por el Estado de Nicaragua.

La Corte IDH en la Sentencia de *Awastingni Vs. Nicaragua* considera que cuando el Arto. 21 de la Convención Americana establece que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”* también *“protege el derecho de la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua”*²⁰. Ya que los indígenas poseen la tierra de manera colectiva, de forma que la pertenencia no se centra en el individuo sino en la comunidad, la estrecha relación que tienen los indígenas con sus tierras constituye *“la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad, y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente cuestión de posesión o producción; sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive, para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”*.²¹

Por lo que, basándose en el Arto. 2 de la Convención Americana, la Corte Interamericana también sentencia al Estado de Nicaragua a tomar las medidas internas legislativas y administrativas necesarias, para crear mecanismos de demarcación y titulación como una forma de protección a la propiedad comunal, pero no solo para la comunidad Mayangna de Awas Tingni, sino para todas las comunidades de la Costa Caribe. Y es debido a esta Sentencia que el Estado de Nicaragua aprueba la Ley 445.

Por lo que pretender tergiversar el procedimiento establecido por la Ley 445 para titular tierras indígenas a de terceros en detrimento de los derechos de los pueblos indígenas de Nicaragua, es una violación, no sólo a la Constitución Política de Nicaragua, sino que también a las normas de Derechos Humanos aplicadas por el Sistema Interamericano de

¹⁹ *Ídem.*, Párrafo 78-79.

²⁰ *Ídem.*, Párrafo 48.

²¹ *Ídem.*, Párrafo 148.

RECURSO DE AMPARO

Protección a los Derechos Humanos de la OEA y otros instrumentos internacionales de Naciones Unidas como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes (*en adelante el “ Convenio 169 de la OIT”*) y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros, que el Estado Nicaragüense se comprometió a respetar.

La Violación al Derecho de Petición

Los funcionarios públicos recurridos violan además el Derecho de Petición de los Recurrentes, establecido en el artículo 52 de la Constitución Política de Nicaragua, ya que a pesar de las diferentes solicitudes presentadas pidiendo información sobre el proyecto de la carretera; detener la construcción de los caseríos en el sector occidental del territorio AMASAU en Bolivia I, Walang Was- Alwas II y Walang Was Ki Amak III, donde los colonos se encuentran organizados como CPC y GPC y están respaldados por las alcaldías del FSLN de Bonanza y Rosita; investigar la situación de los supuestos procesos de titulación de los colectivos YATAMA e iniciar el proceso de Saneamiento del territorio AMASAU; los funcionarios públicos recurridos no han dado “*una pronta resolución o respuesta*” como lo establece el Arto 52 de la Constitución Política de Nicaragua:

los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer criticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o a cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comuniquen lo resuelto en los plazos que la ley establezca (énfasis adherido).

Pero además del derecho de petición, existe la garantía constitucional de que los ciudadanos participen en la función pública por medio de la obligación estatal de consultar a los ciudadanos sobre las políticas públicas y administrativas a ser implementadas en general, y para los pueblos indígenas y afrodescendientes, en particular.

La Falta de Consulta Previa, Libre e Informada

En esta caso también se ha violado la garantía constitucional de que los ciudadanos participen en la función pública por medio de La Consulta sobre las políticas públicas a ser implementadas en general, y sobre proyectos que los afecten en particular, al ser Nicaragua una República participativa, como lo establecen los Artículos 7 y 50 de la Constitución Política de Nicaragua:

Arto. 50 Cn.- Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo (énfasis adherido).

Arto. 7 Cn.- Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa... (énfasis adherido).

RECURSO DE AMPARO

Participación que desarrolla el ordenamiento jurídico por medio de la Ley 475, Ley de Participación Ciudadana²² así como en la Ley 621, Ley de Acceso a la Información Pública²³, para todos los ciudadanos nicaragüenses, y mas aún, de manera particular la Ley 445, crea la obligación estatal de consultar a los pueblos indígenas y afro descendientes cuando sus gestiones, como la construcción de proyectos, los puedan afectar adversamente.

El Derecho a la Consulta, según los estándares nacionales e internacionales de la materia.

La Consulta busca dar a conocer a los pueblos indígenas y comunidades étnicas la información relevante para que la decisión que van a tomar sea una decisión informada y que el Estado por su parte, no favorezca a un sector social o económico en detrimento de otro. La Consulta debe ser según el Convenio 169 de la OIT: *de buena fe* y debe tener mecanismos y procedimientos adecuados. Es esencial que *la información esté disponible de manera transparente, amplia y de la manera más clara posible*. Y sobre todo, *la Consulta debe hacerse antes de que las decisiones estatales hayan sido tomadas*. La información de la Consulta debe ser proveída de manera que *los recipientes puedan inferir de ella hechos fidedignos y que de su lectura se desprendan las posibles consecuencias de su aceptación o rechazo*. Especialmente en el caso de medidas legislativas o administrativas que afectan su vida, tierras y recursos naturales.

En similares términos se expresa la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada, el 7 de septiembre del 2007, con el voto del Estado de Nicaragua. La Declaración es explícita con el tipo de Consulta que para los pueblos indígenas y afro descendientes debe ser realizada: establece que debe ser *de buena fe*, de tal manera que el consentimiento de los pueblos indígenas sea dado de forma *previa, libre e informado*, en asuntos legislativos y para la ejecución de proyectos en sus territorios, aunque sea sobre recursos que pertenezcan al Estado, pero que de alguna manera los afecten. El Arto 32 de la Declaración a este respecto establece:

Los Estados celebrarán consultas y cooperaran de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (énfasis adherido).

Así mismo, después del caso *Awas Tingni Vs. Nicaragua* la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en la sentencia del pueblo *Saramaka Vs. Surinam* del 28 de noviembre del 2007, estableció un nuevo estándar sobre derechos territoriales y de acceso a los recursos naturales, así como sobre el derecho de participación, consulta y consentimiento de los pueblos indígenas, no sólo con respecto a nueva legislación, sino respecto de los planes de inversión y desarrollo en sus territorios. En esta Sentencia, la

²²Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No 241 del 19 de Diciembre de 2003.

²³Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No 118 del 22 de Junio de 2007.

RECURSO DE AMPARO

Corte IDH integra los avances de su propia jurisprudencia, los contenidos del Convenio 169 y la reciente Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Corte IDH establece que, por ejemplo, en los casos de planes de desarrollo o de inversión, el Estado no sólo está obligado a la consulta sino a obtener *el consentimiento libre, previo e informado*.

Sin duda que esta Sentencia de la Corte, a cuya jurisdicción está sometido el Estado de Nicaragua, integra el marco para el desarrollo de las políticas públicas, legislación y jurisprudencia nacional, en materia de derechos de pueblos indígenas, para la realización de la consulta sobre proyectos estatales en sus tierras y territorios.

Así mismo la Ley 445 en su Arto. 3 define la Consulta, y en el Arto. 16 al 18 los procedimientos para el caso de pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, como parte del régimen *sui generis* establecido por los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución. De acuerdo con la legislación, deberá procederse de la manera siguiente:

...la expresión y entrega de la información técnica de la operación o el proyecto, seguido del proceso de discusión y decisión sobre los mismos; durante los cuales las comunidades deberán contar con traductores los que traducirán en sus lenguas todo lo dicho durante este proceso y estar asistidas por técnicos en la materia. Tanto el traductor como los técnicos deberán ser escogidos y nombrados por las comunidades (énfasis adherido).

Las comunidades, como resultado de la consulta y en su calidad de dueños de las tierras donde se vayan a realizar los proyectos, debe recibir la protección constitucional establecida por los artículos 5, 89 y 180, y específicamente en el Arto. 5 considerada como “*Principios Fundamentales del Estado*”. Sin embargo, en el caso de la planificación de la carretera y de la construcción de los caseríos de colonos dentro del territorio AMASAU, los funcionarios recurridos no han consultado al pueblo Mayangna de Awastingni en el territorio AMASAU.

De la misma manera el Convenio 169 de la OIT en su Artículo 15 establece igual protección al derecho de consulta a los pueblos indígenas en casos de que los Estados pretendan desarrollar proyectos de desarrollo en sus tierras comunales tradicionales, y aún cuando los proyectos sean sobre recursos naturales estatales, pero que de alguna forma puedan afectar adversamente el desarrollo de los pueblos indígenas y tribales de la zona. Sin embargo, en este caso los funcionarios requeridos no han consultado al pueblo Mayangna de Awastingni en el territorio AMASAU.

Además, la Constitución Política de Nicaragua consagra los principios que deben gobernar las acciones de los funcionarios públicos en los artículos 44, 129, 130 y 131, que en su parte pertinente establecen:

RECURSO DE AMPARO

...subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la Constitución...Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes...Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones...Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo... (énfasis adherido).

Por lo que el privilegiar por parte del Estado, proyectos económicos como la carretera de Cola Blanca en el contexto de la extracción maderera y minera de la zona, así como la construcción de pueblos de colonos dentro del territorio AMASAU del pueblo Mayangna de Awastingni, constituyen una flagrante discriminación en contra el derecho de propiedad de este pueblo, proveniente del reconocimiento del usufructo ancestral e histórico que han ejercido estas comunidades sobre sus tierras comunales tradicionales, que está actualmente reconocido por el propio Estado de Nicaragua al pueblo Mayangana de Awastingni al entregarles el título colectivo sobre el territorio AMASAU en diciembre de 2008; derechos *sui generis* que reconoce a estos pueblos y comunidades, la Constitución Política de Nicaragua en sus artículos 5, 89 y 180, la Ley 28, 445 y la normativa internacional aquí mencionada.

NO HAY VIA ADMINISTRATIVA QUE AGOTAR

Los Recurrentes han solicitado información sobre la carretera de Cola Blanca sin obtener respuestas ni tampoco recibieron respuesta alguna a su solicitud de parar la construcción de los caseríos en los sectores Bolivia I, Walang Was- Alwas II y Walang Was Ki Amak III, mientras vigorosamente los GPC y CPC impulsan sus proyectos en el territorio AMASAU. Y mientras los funcionarios de CONADETI violan, por omisión, el procedimiento de la Ley 445 al no iniciar la Etapa de Saneamiento en el territorio AMASAU, solicitada a lo largo de más de cuatro años, facilitando de esta manera la usurpación territorial; así como al pretender titular a los Colectivos YATAMA sin competencia legal alguna para ello. Todas acciones y omisiones constituyen de esos “*actos que ningún funcionario público puede realizar legalmente*”, por lo que en estos casos, la ley no exige vía administrativa que agotar.

RECURSO DE AMPARO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO

Con base en todo lo antes expuesto, y en virtud de los artículos 45 y 188 de la Constitución Política de Nicaragua y en lo establecido por la Ley No. 49, Ley de Amparo²⁴, y sus reformas, respetuosamente los Recurrentes piden al Honorable Tribunal, admitir este Recurso de Amparo en contra del Comandante José Daniel Ortega Saavedra en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua y del Msc. Carlos Alemán Cunningham en su calidad de Vice-Presidente de la CONADETI.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo, este Recurso se interpone en tiempo por no haber transcurrido los 30 días que señala la Ley de Amparo desde que los Recurrentes por deferencia llevaron una carta al Señor Presidente de la República a la Secretaria del FSLN/Casa Presidencial en Managua el 6 de junio de 2012; solicitando información, así como solicitándole que detuviera las acciones de usurpación del territorio AMASAU; así como que tampoco han transcurrido 30 días desde que se entregó carta al Msc. Carlos Alemán Cunningham en su calidad de Vice-Presidente de la CONADETI solicitándole información sobre la situación del proceso de titulación de los Colectivos YATAMA y solicitando, por séptima vez, el inicio de la Etapa de Saneamiento del territorio AMASAU, sin obtener respuesta.

Solicitan la Suspensión de los Actos Reclamados

De conformidad con el Arto. 31 de la Ley de Amparo vigente y de conformidad con el peligro inminente de sufrir daños graves e irreparables en contra del pueblo indígena Mayangna de Awastingni y su territorio tradicional, en tanto más avance el proyecto de la carretera Cola Blanca y la construcción de los caseríos de los colonos en los sectores Bolivia I, Walang Was-Alwas II y Walang Was Ki Amak III, apoyados por los GPC y CPC así como la ilegal titulación a terceros como los colectivos YATAMA por parte de CONADETI se torna aun más inminente; por lo que respetuosamente los Recurrentes solicitan a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bilwi, Puerto Cabezas, RAAN:

Decretar de oficio la suspensión de todas las acciones antes señaladas, ya que de llegar a consumarse cualquiera de las situaciones pretendidas por los funcionarios públicos Recurridos, “*Seria físicamente imposible restituir a los Recurrentes de sus derechos reclamados*” y además en las circunstancias en las que los funcionarios públicos Recurridos están impulsando esos procesos están realizando “*acto de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente*”.

²⁴ Publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 de 20 de Diciembre de 1988.

RECURSO DE AMPARO

Solicitud a la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

En virtud que todo lo anterior constituye una amenaza inminente para los miembros del pueblo indígena Mayangna de Awastingni en el territorio AMASAU; ya que de llegar a constituirse, sus consecuencias serían irreparables para ellos y su subsistencia como pueblo, pues significaría el despojo de su territorio tradicional ahora titulado por el mismo Estado de Nicaragua. Por tal razón, los Recurrentes respetuosamente solicitan a la Honorable Corte Suprema de Justicia:

Amparar a los Recurrentes y específicamente;

- a) Ordenar al Señor Presidente de la República, apoyar el cese de las acciones de usurpación de tierra en el territorio AMASAU, siendo las más urgentes, y directamente bajo su competencia administrativa, las realizadas por miembros de los Gabinetes y Consejos del Poder Ciudadano (CPC) en el área de los Cerros Cola Blanca y Bolivia, sector occidental del territorio AMASAU en Bolivia I, Walang Was-Alwas II y Walang Was Ki Amak III, en los municipios de Rosita y Bonanza, RAAN.
- b) Ordenar al Señor Presidente de la República iniciar un proceso de información y de consulta previa, libre e informada, al pueblo indígena Mayangna de Awastingni sobre la apertura de la carretera de Cola Blanca, de conformidad con los estándares establecidos por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas suscrita por el Estado de Nicaragua en septiembre de 2007
- c) Ordenar al Señor Presidente de la República, hacer un llamado al Procurador General de la República a proteger efectivamente la integridad del territorio indígena AMASAU sin discriminación alguna. Además, destinar presupuesto y orientar a las instituciones del Estado del nivel nacional que participan en la CONADETI, y específicamente a la Intendencia de la Propiedad (IP), brindar su apoyo institucional y coordinar con las autoridades del territorio AMASAU, la ejecución de la Etapa de Saneamiento de la forma siguiente:

Que la Procuraduría General de la República (PGR) y la Intendencia de la Propiedad de la RAAN con base en la inajenabilidad e imprescriptibilidad de la tierra indígena y en garantía de la protección constitucional de la propiedad ancestral, coadyuven ante el Ministerio Público y la Policía Nacional de la RAAN, en las denuncias presentadas por las autoridades de AMASAU durante las investigaciones sobre todas y cada una de las personas mencionadas, en el *Informe Caracterización Jurídica y Socioeconómica de Terceros*, Anexo a la presente. Personas, muchas de ellas funcionarios públicos, sobre las que se presume son actores de los delitos conexos de Usurpación del Dominio Público o Comunal en concurso real de los delitos de Estafa y Estelionato, y demás delitos que resulten de las investigaciones por estar implicadas en ventas ilegales de las tierras del territorio indígena AMASAU y en su deterioro ambiental.

RECURSO DE AMPARO

- d) Ordenar al Msc. Carlos Alemán Cunningham en su calidad de Vice-Presidente de la CONADETI la revisión del ilegal proceso de demarcación y titulación iniciado por esta entidad a favor de los señores Rojas Alarcón Pantin, José Dublón Becker, René Becker, en representación de los colectivos de excombatientes YATAMA 1, 2 y 4 pretensión que suma 43,000.395 Mz/30,315.806 Ha. Y, en el caso que tal pretensión afecte el territorio AMASAU, su inmediata anulación.
- e) Que avale y apoye, junto a la Intendencia de la Propiedad, la ejecución del Plan de Saneamiento del Territorio AMASAU.

NOTIFICACIONES

Para recibir notificaciones en la ciudad de Bilwi tenemos las direcciones siguientes: Detrás de la iglesia Morava sexta casa siguiendo el callejón, residencia del señor Audiño Nelson y Barrio Libertad detrás del Policlínico en el CIDCA, oficina de la Señora Esther Melba McClean Cornelio. En Managua en las oficinas del Centro Nicaragüense de Derecho Humanos (CENIDH) de la Gasolinera Texaco Montoya 1 1/2 cuadras al sur. Teléfono No. 2266-8405 Managua.

ANEXOS

Acompaña el presente Recurso:

- 1.- 5 Textos de este libelo y sus anexos, uno para la Corte, uno para cada uno de los (2) recurridos, otro para la Procuraduría General de la República, y uno para que me sea devuelto debidamente razonado.
- 2.- Cartas de fecha 6 de junio de 2012 enviada por autoridades del territorio AMASAU al Señor Presidente de la República Comandante Daniel Ortega.
- 3.- Cartas de fecha 4 de junio de 2012 enviada por autoridades del territorio AMASAU al Señor Vice-Presidente CONADETI Msc. Carlos Aleman Cunningham.
- 4.- Copia de del Informe del Recorrido titulado “*CARACTERIZACIÓN JURÍDICA DE TERCEROS EN EL TERRITORIO ANCESTRAL DE LA COMUNIDAD MAYANGNA DE AWASTINGNI- AWASTINGNI MAYANGNINA SAUNI ÚMANI (AMASAU), MARZO – MAYO 2012.*”
5. Adendum al numeral No 4 del informe titulado Caracterización jurídica y socioeconómica de terceros, Área ocupada y utilizada por los terceros en el territorio AMASAU, junio 22 de 2012.

RECURSO DE AMPARO

6. Acta de reunión de la asamblea comunitaria de Awastingni para el nombramiento de Gobierno Territorial indígena AMASAU periodo 2012-2013.

Bilwi, Puerto Cabezas, veintiocho de junio del año dos mil doce.

AUDINIO NELSON DEMETRIO
Presidente Electo GTI AMASAU
CI No 608-011075-0001K

BARRINGTON SALOMÓN LÓPEZ
Comunitario AWASTINGNI
CI No 607-071174-0000R